

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	ASPECTOS CONCEPTUALES.....	4
	1. El arbitraje. ....	4
	2. La actividad arbitral de la Administración. ....	7
III.	EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ARBITRAL. ....	9
	1. Principios que la rigen. ....	11
	1.1. El principio de neutralidad. ....	11
	1.2. El principio de igualdad de oportunidades y medios de defensa.....	13
	1.3. El principio de ejecutoriedad e impugnabilidad de los actos Administrativos arbitrales. ....	14
IV.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE Y DE LA ACTIVIDAD ARBITRAL. ....	15
	1. La Ley de las XII Tablas. ....	17
	2. Manifestaciones de la actividad administrativa arbitral.....	19
	2.1. En el Imperio romano.....	19
	2.2. En el Antiguo Régimen. ....	20

	2.3. En el Siglo XIX. ....	21
V.	LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE. ..	22
	1. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. ....	22
	2. La Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. ....	24
	3. La Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/20011. ....	26
VI.	DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE. ....	28
	1. La mediación. ....	28
	1.1. El mediador. ....	29
	1.2. El acuerdo de mediación y su ejecución. ....	30
	1.3. Caducidad del acuerdo de mediación. ....	31
	2. La Conciliación. ....	31
	2.1. El conciliador. ....	32
	2.2. El acto de conciliación. ....	33
	2.3. Efectos del acto de conciliación. ....	34
	3. El arbitraje. ....	35
	3.1. El árbitro. ....	35
	3.2. Las actuaciones arbitrales. ....	36

3.3. El laudo arbitral y su ejecución. ....	37
VII. ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE ORDINARIO.....	39
VIII. LAS POTESTADES ARBITRALES DE LA ADMINISTRACIÓN.....	42
1. La presunta inconstitucionalidad de la actividad arbitral. ....	42
2. Los sistemas de sumisión voluntaria. ....	44
3. El ejercicio obligatorio de la potestad arbitral.....	44
4. Los organismos de intervención obligatoria.....	45
5. La Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual. ....	45
IX. ESPECIAL REFERENCIA AL ARBITRAJE DE CONSUMO. ....	46
1. Concepto.....	47
2. Breve remisión a la normativa aplicable.....	48
2.1. Estatal.....	48
2.2. Autonómica. ....	50
2.3. Últimas novedades legislativas: el Anteproyecto de Ley de	

	Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo .....	51
3.	Ámbito de aplicación.....	55
4.	Organización del Sistema Arbitral de Consumo.....	56
4.1.	Las Juntas Arbitrales de Consumo. ....	56
4.2.	La Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo.....	58
4.3.	El Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo. ....	58
4.4.	Los Órganos Arbitrales. ....	59
5.	El Convenio Arbitral. ....	60
6.	El procedimiento del arbitraje de consumo.....	61
6.1.	La solicitud del arbitraje.....	62
6.2.	Iniciación del procedimiento...	63
6.3.	Mediación en el proceso arbitral. ....	64
6.4.	Designación del Órgano Arbitral. ....	65
6.5.	Audiencia. ....	65
6.6.	Práctica de las pruebas. ....	66
6.7.	Laudo.....	66
7.	La Red EJE y la Red de Euroventanillas .....	67
X.	CONCLUSIONES.....	69
XI.	BIBLIOGRAFÍA.....	73

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

BOE .....	Boletín Oficial del Estado.
FJ .....	Fundamento jurídico.
LA.....	Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.
LEC.....	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
LEF .....	Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.
LO.....	Ley Orgánica.
LOPJ.....	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
LPI .....	Ley de Propiedad Intelectual.
Op. Cit. ....	Obra citada.
p. ....	página.
pp. ....	páginas.
R.A.E .....	Real Academia de la Lengua Española.
RD.....	Real Decreto.
RDL .....	Real Decreto Legislativo.
SAP.....	Sentencia de la Audiencia Provincial.

ss. .... Siguietes  
STC..... Sentencia del Tribunal Constitucional.  
STSJ ... Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

## I. INTRODUCCIÓN.

En las últimas décadas se ha oído hablar, cada vez con más frecuencia, de los sistemas alternativos de resolución de conflictos, conocidos en inglés como *Alternative Dispute Resolution Systems*. Estos métodos suponen, como su propio nombre indica, una alternativa a la jurisdicción ordinaria. Se configuran en cuatro tipos: la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Están en auge, entre otras cosas, por el menor coste del procedimiento y por una mayor garantía de la decisión arbitral, así como por la rapidez en que ponen fin a la cuestión litigiosa, en contraposición a la lentitud con la que se desarrollan los procedimientos judiciales. Cabe hacer especial referencia al principio de autonomía de las partes del que está dotado esta institución, cosa que implica un aliciente a la hora de escoger alguno de estos métodos.

En el presente proyecto se analizará la institución del arbitraje, desde su concepto, pasando por su

regulación, hasta la decisión arbitral, haciendo mención a sus antecedentes históricos, el régimen jurídico que lo configura y el procedimiento que debe seguir, así como una distinción entre los distintos sistemas existentes. Al mismo tiempo se examinará el procedimiento arbitral que realiza la propia Administración Pública para dar solución a las controversias surgidas entre los administrados. Así, lo que se persigue con este estudio es llevar a cabo una distinción entre el procedimiento arbitral privado y el que lleva a cabo la propia Administración, tratando de encontrar sus similitudes y, al mismo tiempo, sus diferencias. Para ello, se han empleado todo tipo de herramientas disponibles sobre la temática, desde libros, manuales y revistas hasta legislación, jurisprudencia, artículos publicados por expertos en la materia y páginas web de las distintas instituciones que intervienen en ambos procedimientos.

Finalmente, se hará especial hincapié en el Sistema Arbitral de Consumo, pues es la institución más

utilizada en nuestro país de la actividad arbitral de la Administración. Así, se explicará su procedimiento, características, normativa aplicable y órganos que intervienen a lo largo de todo el conflicto. También, dada la importancia de la institución, se hará referencia a la red EJE, una red comunitaria de órganos nacionales encargados de la resolución extrajudicial de litigios transfronterizos en materia de Consumo.

En cuanto a la metodología empleada, para realizar este proyecto se ha seguido el siguiente plan de trabajo: en primer lugar, la elección del tema a desarrollar; posteriormente, se planificó la estructura y el objeto del estudio; seguidamente se seleccionó la bibliografía y la legislación considerada oportuna para la correcta realización del trabajo. De toda la información obtenida se hizo una selección de la que se consideró más adecuada a la finalidad del proyecto. Finalmente, como resultado del estudio de los contenidos seleccionados, se redactó el actual Trabajo de Fin de Grado.

## II. ASPECTOS CONCEPTUALES.

### 1. El arbitraje.

El arbitraje es un sistema de resolución de conflictos alternativo a la vía ordinaria. Se encuentra regulado, para el ámbito territorial español, en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Consiste en un procedimiento en el cual la resolución del conflicto se deja en manos de una o varias personas, denominadas árbitros, que pueden ser elegidas directamente por las partes o, en su defecto, por el juez<sup>1</sup>. Ahora bien, sólo se puede pactar el sometimiento a arbitraje cuando las materias del litigio sean de libre disposición<sup>2</sup>. Es decir, que el arbitraje solamente puede versar sobre materias que no tengan reservado por Ley otro procedimiento concreto<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Díez-Picado, Ignacio. (2000). Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces. p. 574.

<sup>2</sup> Artículo 2 LA.

<sup>3</sup> Auto de 28 de noviembre de 2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 del Puerto de la Cruz, FJ 2º. Aranzadi.

Para que el árbitro pueda dar solución a la controversia, debe haber un acuerdo previo de las partes mediante convenio, dónde se plasma la voluntad de los mismos de someterse al arbitraje. Por tanto, no puede haber arbitraje si no se da este acuerdo previo entre las partes. Así, vemos la principal característica que define el arbitraje, que es su naturaleza convencional.

En el arbitraje las partes otorgan potestad al árbitro para resolver su litigio de acuerdo a las normas que se establezcan en el propio convenio<sup>4</sup>. De esta manera, el árbitro decidirá aplicando el derecho o la equidad, según lo que hayan convenido las partes. Así, puede observarse cómo del propio precepto realiza una distinción entre los tipos de arbitraje que existen: el arbitraje de derecho y el arbitraje de equidad. En el arbitraje de derecho el árbitro debe resolver el litigio mediante una decisión jurídicamente razonada, atendiendo a la norma

---

<sup>4</sup> Artículo 34 LA.

aplicable al caso<sup>5</sup>. A falta de pacto expreso entre las partes, éste es el procedimiento que se aplica por defecto. En cambio, el arbitraje de equidad da mayor margen de maniobra al árbitro, ya que éste, para resolver el conflicto, debe basarse en su sabiduría y entendimiento sobre qué es lo que considera justo<sup>6</sup>. No obstante, ello no significa que su laudo no deba razonarse y motivarse adecuadamente.

Por tanto, ya sea un arbitraje de derecho o de equidad, la decisión adoptada por el árbitro debe estar fundamentada y motivada, aplicándosele los mismos requisitos que para una sentencia<sup>7</sup>. Cabe señalar que el laudo emitido tiene fuerza ejecutiva<sup>8</sup>. En este sentido, para la ejecución forzosa del laudo dictado hará falta acudir a la jurisdicción<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> Definición según el Tribunal Arbitral de Barcelona [www.tab.es]

<sup>6</sup> De nuevo, definición del Tribunal Arbitral de Barcelona.

<sup>7</sup> STSJ de Galicia número 18/2012, de 2 mayo, FJ 2º. Aranzadi.

<sup>8</sup> San Cristóbal Reales, Susana. 2013. Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, XLVI, pp. 39-62.

<sup>9</sup> Artículo 44 LA.

## 2. La Actividad arbitral de la Administración.

La actividad administrativa arbitral hace referencia a la labor que realiza la propia Administración Pública con el fin de resolver controversias o conflictos entre los administrados por los derechos privados o administrativos que puedan ostentar. Para algunos autores tiene una naturaleza cuasijudicial<sup>10</sup>, ya que la Administración actúa de forma similar a la del juez civil y el acto administrativo cumple funciones similares a la sentencia.

Sin embargo, para poder definir mejor este concepto es necesario diferenciar entre la actividad arbitral de la administración, el arbitraje administrativo y el arbitraje privado con la Administración<sup>11</sup>, puesto que son figuras que, a priori, pueden parecer

---

<sup>10</sup> Parada, Ramón. 2013. *Derecho Administrativo II. Régimen jurídico de la actividad administrativa*. 20ª Edición. Madrid: Editorial Open. p. 272.

<sup>11</sup> Granado Hijelmo, Ignacio. (2005). El arbitraje en Derecho Administrativo: algunas reflexiones sobre su fundamentación. *Revista jurídica de Navarra*, número 39, p. 47.

similares y pueden dar, en consecuencia, lugar a confusión.

El arbitraje administrativo es aquel en que la propia Administración, interviene como tal, en tutela de un interés público, en el arbitraje como parte para resolver el litigio. Esta figura se diferencia del arbitraje privado con la Administración, puesto que aquí la Administración actúa como un particular y somete sus conflictos al arbitraje privado regulado por la Ley<sup>12</sup>. Y, finalmente, la actividad arbitral de la Administración, que se distingue de las dos figuras anteriores, puesto que aquí es la propia Administración la que actúa como árbitro en un conflicto ajeno. Es en esta institución en la que se basará el análisis objeto de estudio.

Cabe señalar que la actividad arbitral tiene una dimensión especialmente significativa en materia de consumo. En el caso de Cataluña, existe la Junta Arbitral de Consumo de Cataluña (JACC), un

---

<sup>12</sup> Trayler, Juan Manuel. (1997). El arbitraje en Derecho Administrativo. *Revista de Administración Pública*, número 143, p. 89.

organismo administrativo adscrito a la Agencia Catalana del Consumo y al Departamento de Empresas y Empleo de la Generalitat de Catalunya, el cual tiene por objetivo tramitar todas aquellas reclamaciones que plantean los ciudadanos cuando han resultado perjudicados en la compra de algún producto o en la prestación de algún servicio<sup>13</sup>. A esta institución se hará referencia posteriormente.

### III. EL RÉGIMEN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA ARBITRAL.

Para que exista un acto administrativo arbitral, como se ha dicho, es necesario que concurra la existencia de un conflicto dónde se enfrenten dos o más sujetos con pretensiones contrapuestas para que pueda la Administración resolver al respecto. En este sentido, la Administración no puede remitir a las partes a otra instancia arbitral, sino que debe resolver el conflicto obligatoriamente <sup>14</sup>. La decisión será un acto

---

<sup>13</sup> Agencia Catalana de Consumo [www.consum.cat].

<sup>14</sup> De nuevo, Parada, Ramón, op. cit., p. 435.

administrativo con fuerza ejecutoria, siguiendo un procedimiento similar al proceso civil.

No existe una descripción específica del régimen jurídico de esta actividad, pero sí se dan regulaciones sectoriales que permiten, por analogía, configurarlo. En cuanto a los sujetos, éstos pueden ser o bien particulares<sup>15</sup> o bien entidades administrativas. En este último caso se trata de conflictos inter-administrativos<sup>16</sup>. En este caso, debe tratarse de entidades distintas a la arbitral y que no estén sometidas jerárquicamente, para que pueda darse la imparcialidad en el arbitraje.

Por lo que respecta al objeto del proceso, también podemos distinguir según si se decide sobre derechos administrativos o sobre derechos privados. En el primer caso, la actividad la desarrolla la propia Administración obligatoriamente, porque así lo establece su potestad administrativa. En cambio, en

---

<sup>15</sup> Es el caso de las Juntas Arbitrales, como las de seguros, Consumo, energía, Transportes, Comunicaciones, Cooperativas, etc.

<sup>16</sup> Wagner, Sosa. (1977). *Jurisdicciones administrativas especiales*. Sevilla: Editorial Instituto Universitario García Oviedo. p. 112.

el segundo caso, son los propios administrados los que voluntariamente se someten a este proceso. Esta institución se somete a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que se explicará con posterioridad.

## 1. Principios que la rigen.

### 1.1. El principio de neutralidad.

El concepto de neutralidad<sup>17</sup> en el arbitraje se refiere a la relación del árbitro con las partes, el cual no debe tener un interés en el conflicto. Según este principio se fijan las condiciones que garanticen una decisión justa e imparcial por parte del árbitro. Según el Código de Ética de la Asociación Americana de Arbitraje y la Asociación para la Resolución de Conflictos, el principio de neutralidad engloba tanto el principio de imparcialidad como el de

---

<sup>17</sup> Según la R.A.E., se entiende por neutralidad la “facultad de aquél que no participa de ninguna de las opciones en conflicto”.

independencia <sup>18</sup> . Ambos conceptos están consagrados en caso todas las normas relativas al arbitraje, pero, sin embargo, salvo algunas excepciones <sup>19</sup> , estas reglas no los definen expresamente. La imparcialidad <sup>20</sup> supone la actuación de las autoridades administrativas sin ningún tipo de discriminación entre los administrados, tratándolos de igual manera en el procedimiento y resolviendo el proceso conforme al ordenamiento jurídico vigente. Es decir, que el árbitro no tenga un criterio anticipado que le impida juzgar debidamente. Asimismo, la independencia<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Fouchard, Philippe, Gaillard, Emmanuel, Goldman, Berthold. (1999). *International Commercial Arbitration*. La Haya: Editorial Kluwer Law International. pp. 570 y 571.

<sup>19</sup> La Ley de Arbitraje Sueca, en su sección 8, contiene una lista de circunstancias en las que se presume que no hay imparcialidad [Lew, Julian D. M., Mistelis, Loukas A., Kröll, Stefan. (2003). *Comparative International Commercial Arbitration*. La Haya: Editorial Kluwer Law International. p.257]

<sup>20</sup> Según la R.A.E, es la “falta de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud”. [www.rae.es]

<sup>21</sup> Según la R.A.E, es la cualidad de aquél que sostiene sus derechos u opiniones sin admitir intervención ajena.

supone la posibilidad del árbitro de dictar su laudo sin injerencias o influencias de terceros.

En el órgano administrativo la neutralidad es análoga a la que se le exige a los jueces, establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; mediante la cual se garantiza este principio regulando las causas de abstención y recusación<sup>22</sup>.

## 1.2. El Principio de igualdad de oportunidades y medios de defensa.

El Tribunal Constitucional establece que *la prohibición de indefensión (...) implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente (...)*<sup>23</sup>. Esto

---

<sup>22</sup> Artículos 28 y 29, respectivamente, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. También STSJ de Cataluña número 75/2014, de 20 de noviembre. FJ 3º. Aranzadi.

<sup>23</sup> STC 48/1986, de 26 de abril, FJ 1º. Aranzadi.

supone que las partes deben tener en todo el proceso los mismos derechos en los trámites de audiencia y alegaciones, ya que, de lo contrario, se produciría indefensión. Así pues, los principios de audiencia, contradicción e igualdad, comentado anteriormente, están relacionados entre sí y, por lo tanto, deben respetarse para no producirse la indefensión<sup>24</sup>.

### 1.3. El principio de ejecutoriedad e impugnabilidad de los actos administrativos arbitrales.

La doctrina tradicional reconocía al acto administrativo el carácter de *ejecutivo*, lo que implicaba que siempre debía cumplirse y que, además, la propia Administración tenía a su disposición los medios necesarios para hacerlo cumplir<sup>25</sup>. Este concepto debe distinguirse del

---

<sup>24</sup> STC 33/1987, de 12 de marzo, FJ 1º y 2º; STC 57/1987, de 18 de mayo, FJ 2º; STC 163/1989, de 16 de octubre, FJ 1º. Aranzadi.

<sup>25</sup> Rocco, Ferdinando. (1961). *Scritti e discorsi di diritto pubblico*. Milán: Editorial Giuffrè. p. 15 y ss.

principio de exigibilidad, esto es, el acto administrativo que debe recurrirse a la justicia para poder lograr su cumplimiento.

La ejecución del laudo, según la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, corresponde al Juez de Primera Instancia del lugar dónde se haya dictado el laudo<sup>26</sup>.

Asimismo, los laudos arbitrales de la Administración pueden ser recurridos, como se dijo anteriormente, ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, ya que son actos que ponen fin a la vía administrativa<sup>27</sup>.

#### IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARBITRAJE.

La figura del arbitraje existe desde épocas antiquísimas, en el momento en que el hombre inicia

---

<sup>26</sup> Artículo 44 LA, que remite a la LEC

<sup>27</sup> Artículos 37 y 39 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

su convivencia social y surgen intereses sobre un mismo asunto. En las sociedades primitivas estos conflictos se resolvían mediante el uso de la fuerza, lo que implicaba represalias desproporcionadas con el daño que realmente se había causado <sup>28</sup> . Posteriormente surgió la Ley del talión <sup>29</sup> –*lex talionis*–, con la fórmula conocida del “ojo por ojo, diente por diente”, que otorgaba mayor proporcionalidad entre el daño ocasionado y la consecuencia. Suponía, por tanto, un límite en el ejercicio de la venganza del perjudicado.

No obstante, como veremos, el mayor alcance de la institución del arbitraje se dio en la Antigua Roma.

---

<sup>28</sup> Autor desconocido. (2009). *El arbitraje como forma de solución de conflictos empresariales*. Artículo de investigación del Departamento de Economía y Finanzas de la Escuela de Organización Industrial (EOI). p. 7.

<sup>29</sup> Enciclopedia de la Política de Rodrigo Borja. [[www.encyclopediadelapolitica.org](http://www.encyclopediadelapolitica.org)]

## 1. La Ley de las XII Tablas.

El arbitraje, como tal, se remonta al Derecho romano, dónde adquirió raíces propias <sup>30</sup> . Concretamente, tiene su origen en la Ley de las XII Tablas –también conocidas como la Ley de Igualdad Romana-, escritas entre los años 451 y 450 a.C<sup>31</sup>., las cuales contemplaban las normas que regulaban la convivencia de los ciudadanos romanos. De entre todas ellas, la que nos interesa es la Tabla III<sup>32</sup>. Esta tabla contiene el procedimiento y la intervención de un magistrado para evitar posibles venganzas,

---

<sup>30</sup> Murga Gener, José Luís. (1989). *Derecho Romano Clásico II: El proceso*. Zaragoza: Editorial: Autor-Editor. pp. 21 y 22.

<sup>31</sup> Antequera, José María. (1883.) *Historia de la Legislación Romana desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. 5ª edición. Madrid: Imprenta de A. Pérez Dubrull. pp. 271 a 283.

<sup>32</sup> “El que confesare la deuda o fuere condenado por sentencia judicial, se le dará treinta días de término para pagar. Transcurridos, se le hará prender y llevarle a juicio. Si no pagare lo juzgado ni lo hiciera otro por él, tiene derecho el acreedor de ponerle preso en su casa y cargarle de cadenas y grillos, con tal que no excedan del peso de quince libras, más el poder aligerarle queda a su arbitrio. Si no convinieran en otra cosa, tiene el acreedor de retenerle preso hasta sesenta días, durante los cuales, por espacio de veintisiete seguidos, será llevado al pretor en los Comicios y allí se pregonará la cantidad en que ha sido condenado”.

mediante pactos entre las partes. En este momento histórico es cuando empiezan las construcciones jurídicas referentes al arbitraje, existiendo procesos públicos y privados<sup>33</sup>, dependiendo del interés implicado. Así, la solución del conflicto pertenecía a un órgano ajeno al litigio, elegido o aceptado por las partes, no siendo competente el órgano judicial oficial. Es de esta manera como los particulares que se sometían a esta institución mediante un contrato arbitral y acataban la decisión del órgano.

Fue en la época del emperador Justiniano I dónde el laudo arbitral adquirió por primera vez el carácter de cosa juzgada.

Finalmente, hay autores que determinan que es en la Edad Media, de la mano del Papa, dónde se promocionó la figura del arbitraje, ya que la autoridad pontificia comprendía, entre otras funciones, el ejercicio de su autoridad sobre los poderes temporales, permitiéndosele resolver

---

<sup>33</sup> Feldstein, Sara, Hebe, Leonardi. (1998). *El arbitraje*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. p. 37.

conflictos<sup>34</sup>. Al mismo tiempo, también surgían problemas entre los propios gremios del momento y tanto burgueses como artesanos y comerciantes buscaban una solución rápida y eficaz a su caso. Por este motivo optaban por someterse al arbitraje eclesiástico antes que a la justicia del monarca<sup>35</sup>, puesto que ésta era más lenta y con trámites más complicados.

## 2. Manifestaciones de la actividad administrativa arbitral.

### 2.1. En el Imperio romano.

Al hilo del punto anterior, la actividad arbitral se plasma, también, en el Derecho procesal romano. En este momento histórico, los particulares se desvinculaban del proceso ordinario para someterse a la *cognitio extra ordinem*<sup>36</sup>. Este procedimiento lo

---

<sup>34</sup> Castillo Freyre, Mario. (2007). *Arbitraje y debido proceso*. Lima: Editorial Palestra. P. 30.

<sup>35</sup> Charry Uribe, Leonardo. (1988). *Arbitraje mercantil internacional. Comentarios y legislación*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. P. 13.

<sup>36</sup> Parada, Ramón, op. cit., p. 438.

llevan a cabo los funcionarios imperiales<sup>37</sup>, que actúan como magistrados. Éstos son los únicos que resolvían sobre el litigio cuando el Emperador pretendía someter determinados asuntos a un procedimiento más rápido y eficaz, sobre todo los relacionados con el interés de la Administración imperial o los relativos a la independencia de ésta.

## 2.2. En el Antiguo Régimen.

En el Antiguo Régimen, que comprende los siglos XVII y XVIII, existía la técnica de las *avocaciones*. Estas prácticas suponían una nueva modalidad de la anteriormente mencionada *cognitio extra ordinem*. Era el procedimiento por el cual el Monarca, por interés público o por puro capricho, se atribuía la competencia para conocer y juzgar determinadas

---

<sup>37</sup> Betancourt Serna, Fernando. (2007). Derecho romano clásico. 4ª edición. Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones. p. 252.

materias penales<sup>38</sup>, convirtiéndose en Juez único para resolver esas controversias.

Por este motivo es por el que en la Constitución española de 1812 -“*La Pepa*”-, en su artículo 243, se establece que <<ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos>>.

### 2.3. En el Siglo XIX.

Este período, con la separación de poderes, supuso la atribución de todas las cuestiones litigiosas a los jueces civiles. No obstante, no queda delimitado el contenido de la cuestión civil y, en consecuencia, se admite, por parte de la Administración, en determinados casos, la competencia sobre conflictos privados<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> De Tocqueville, Alexis. (2004). *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Madrid: Alianza Editorial, p. 110.

<sup>39</sup> Parada, Ramón, op. cit. p. 439.

## V. LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA INSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE.

1. La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En el año 2003, con la promulgación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre<sup>40</sup>, se modifica la antigua Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje. Entró en vigor el 26 de marzo de 2004, motivo por el cual esta última resultó vigente hasta entonces.

Esta Ley tiene por objetivo basar el arbitraje del sistema jurídico español en la Ley Modelo elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el derecho Mercantil Internacional, de 21 de junio de 1985<sup>41</sup>. Asimismo, persigue subsanar las lagunas e

---

<sup>40</sup> BOE número 309, de 26 de diciembre de 2003.

<sup>41</sup> La Ley Modelo se formuló para ayudar a los Estados a reformar y a modernizar sus respectivas legislaciones sobre el procedimiento arbitral, teniendo en cuenta las peculiaridades y necesidades del arbitraje comercial internacional. Regula todas las etapas de dicho procedimiento, empezando por el acuerdo de arbitraje, seguido por la composición y la competencia del

imperfecciones que contenía la ley que la precede<sup>42</sup>. Es una Ley que pretende ser de aplicación general, es decir, que se aplicará para aquellos casos en los que no exista una regulación especial; y también de carácter supletorio para aquellos casos en que sí exista, a excepción de que las dichas disposiciones establezcan su incompatibilidad<sup>43</sup>.

De entre las reformas llevadas a cabo, podríamos destacar:

- Se regula, por primera vez, del arbitraje internacional.
- También se modifica el nombramiento y remoción<sup>44</sup> judicial, que pasa a corresponder a la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma dónde tenga lugar el arbitraje<sup>45</sup>.
- Se amplía el cumplimiento de los Convenios arbitrales pactados, siempre que dejen constancia de

---

Tribunal arbitral y el alcance de su intervención y finalizando por el reconocimiento y la ejecución del laudo resolutorio.

<sup>42</sup> Motivo I de la Exposición de motivos de la LA.

<sup>43</sup> Motivo II de la Exposición de motivos de la LA.

<sup>44</sup> Según la R.A.E, privación de cargo o empleo.

<sup>45</sup> Artículo 8 LA.

su contenido y permitan su consulta posterior<sup>46</sup>. De esta manera se pretende reconocer la validez de los convenios realizados mediante nuevos medios de comunicación y tecnologías.

- Se suprime la imposibilidad de ser árbitros a notarios y registradores<sup>47</sup>.
- El plazo para dictar laudo es de seis meses, a contar desde la contestación –o no- a la demanda.

2. La Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje<sup>48</sup>.

El Plan estratégico de modernización de la justicia para los años 2009-2012 que presentó el Ministerio de Justicia, contempla, entre sus objetivos, el impulso a los sistemas alternativos de solución de controversias. Concretamente, hace especial referencia a la mediación, la conciliación, el

---

<sup>46</sup> Artículo 9 LA.

<sup>47</sup> Artículo 13 LA.

<sup>48</sup> BOE número 121, de 21 de mayo de 2011.

arbitraje y la resolución de problemáticas entre organismos públicos<sup>49</sup>. Sus modificaciones más destacadas respecto a la Ley anterior son:

- El reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros serán competencia de los Tribunales Superiores de Justicia<sup>50</sup>.
- Se amplía la capacidad para ser árbitros. Así, se exige la condición de *jurista*<sup>51</sup> y no de *abogado en ejercicio*.
- Se introducen modificaciones en el idioma del arbitraje. Salvo pacto en contra, el arbitraje se tramitará en cualquiera de las lenguas oficiales del lugar dónde se celebre el arbitraje<sup>52</sup>.
- Aunque el laudo no pueda ser modificado por los árbitros (art. 38.1 LA), se incluye la posibilidad de

---

<sup>49</sup>Rayón Ballesteros, María Concepción. (2011). La necesaria modernización de la justicia: especial referencia al plan estratégico 2009-2012. *Revista Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, número 44. p. 178.

<sup>50</sup> Artículo único Ley 11/2011, que modifica los apartados 1, 4, 5 y 6 del artículo 8 LA.

<sup>51</sup> Artículo único Ley 11/2011, que modifica el artículo 17 de la LA.

<sup>52</sup> Artículo único Ley 11/2011, que modifica el artículo 28 LA.

corrección de errores y la aclaración del algún punto del mismo.

- Se suprime la distinción entre laudo definitivo y laudo firme<sup>53</sup>. Así, el laudo tiene eficacia de cosa juzgada y contra éste podrá ejercitarse la acción de anulación o, en su caso, la revisión conforme lo previsto para las sentencias firmes<sup>54</sup>.

3. La Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria a la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de modificación de la LOPJ.

Las nuevas competencias otorgadas a los tribunales Superiores de Justicia correspondían, hasta entonces, a los Juzgados de Primera Instancia y a los Juzgados de lo Mercantil.

Con esta modificación se pretende conservar las competencias que ya tenía el Tribunal de Primera

---

<sup>53</sup> Artículo único Ley 11/2011, que modifica el artículo 43 LA.

<sup>54</sup> Cedeño Hernán, Marina. (2011). La reforma de la legislación arbitral por la Ley 11/2011 y la Ley Orgánica 5/2011. *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, número 13. p. 237.

Instancia en materia de ayuda y apoyo al arbitraje, la ejecución de sentencias, laudos y demás resoluciones extranjeras<sup>55</sup>.

Se da una nueva redacción al artículo 73 LOPJ, dónde se añade la letra c) a su apartado primero, reconociendo las funciones de apoyo y control a los Tribunales Superiores de Justicia.

También se da una nueva redacción al artículo 85.5 LOPJ, el cual otorga potestad a los Juzgados de Primera Instancia para conocer de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de sentencias y demás resoluciones judiciales extranjeras y de la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros.

Finalmente, esta Ley deroga el artículo 86 ter.2.g) LOPJ, y se suprimen, por ende, las competencias de los Juzgados de lo Mercantil para la ejecución de los laudos arbitrales.

---

<sup>55</sup> Párrafo segundo del Preámbulo de la LO 5/2011

## VI. DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN, LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE.

Estas tres figuras implican la posibilidad de resolver, cuando así lo pacten las partes en disposición de la autonomía de su voluntad, o bien porque lo establezca la Ley o lo decida un juez; los conflictos surgidos por la vía extrajudicial. Ambas instituciones permiten resolver el litigio mediante la intervención de un tercero neutral y cualificado para ello, cosa que no ocurre en la negociación, motivo por el cual no será objeto de estudio. No obstante, los procedimientos que conllevan aparejados son diferentes según la institución que tratemos.

### 1. La Mediación.

Es un proceso extrajudicial<sup>56</sup> en el que intervienen las partes interesadas voluntariamente y el mediador, que es el tercero ajeno a la problemática.

---

<sup>56</sup> Regulado en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

## 1.1. El mediador.

La figura del mediador y los requisitos para poder ejercer como tal está contemplados por Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, concretamente en su artículo decimoprimer. Así, pueden ser mediadores las personas naturales que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre y cuando la normativa a la que estén sometidos por razón de su profesión no lo prohíba. A diferencia de la figura del árbitro, en la mediación no se exige que el tercero tenga la condición de abogado, sino que bastará con una formación específica para ejercer la mediación.

Su función es conducir el procedimiento, acercando posturas, sugiriendo –no proponiendo– una solución para poner fin al conflicto<sup>57</sup>, de acuerdo con los principios de independencia e imparcialidad. Así, el mediador organiza, asiste y participa durante todo el proceso, con el objetivo de llegar a un acuerdo con

---

<sup>57</sup> De Armas Hernández, Manuel. (2003). La mediación en la resolución de conflictos. *Revista Educar*, número 32. p. 126.

las partes. Por este motivo la comunicación es considerada un elemento esencial para la resolución del conflicto<sup>58</sup>.

## 1.2. El acuerdo de mediación y su ejecución.

Si al finalizar el proceso las partes llegaran a un acuerdo, éste será redactado por escrito, pudiendo ser elevado a escritura pública si así lo quisieran las partes, y deberá contener, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 5/2015, la identificación de las partes que han intervenido en el procedimiento con sus datos personales y domicilio; cuáles son las obligaciones que asume cada una de ellas; el mediador o mediadores intervinientes en el procedimiento y, si éste se hubiera desarrollado mediante la intervención de una institución, habrá que señalar cuál. También puede solicitarse al Juez, si fuera éste quien recomendó la mediación, la

---

<sup>58</sup> Suares, Marínés. (1996). *Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Editorial Paidós Ibérica. Pp. 47 a 49.

homologación del mismo. En ambos casos será el resultado ejecutable cuando concurriera el incumplimiento por alguna de las partes<sup>59</sup>. Sin embargo, mientras no haya acuerdo escrito y firmado por las partes, nada de lo manifestado en el procedimiento es vinculante para las partes.

### 1.3. Caducidad del acuerdo de mediación.

La ejecución del acuerdo de mediación caducará, conforme al artículo 518 LEC<sup>60</sup>, a los cinco años siguientes a la firmeza de la resolución.

## 2. La conciliación.

Es un mecanismo extrajudicial<sup>61</sup> de resolución de conflictos similar a la mediación, en cuanto existe la

---

<sup>59</sup> Pérez Cebadera, María Ángeles. (2013). La ejecutoriedad del acuerdo de mediación. *El Derecho, Revista de jurisprudencia*, número 2. pp. 8 a 11

<sup>60</sup> BOE número 7, de 8 de enero de 2000.

<sup>61</sup> Regulado en los artículos 460 y ss. del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la LEC.

intervención de un tercero que, además de dirigir el procedimiento, propone soluciones<sup>62</sup>. Así, el papel del conciliador es más activo en este procedimiento. No obstante, las soluciones propuestas no son vinculantes para las partes.

La conciliación puede venir impuesta por imperativo legal o judicial o bien por acuerdo entre las partes.

## 2.1. El Conciliador.

De acuerdo con lo establecido en el precepto 460 de la Ley de Enjuiciamiento civil, los conciliadores ostentan el cargo de funcionario público, como el Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia o el Juez de Paz.

Su función tiene como objetivo solucionar una cuestión litigiosa proponiendo soluciones al respecto. En sus tareas debe ser imparcial, es decir,

---

<sup>62</sup> Rodríguez Fernández, María Luz. (2003). Conciliación y Mediación en los conflictos colectivos laborales. *Revista Andauza de Trabajo y Bienestar Social*, número 70. p. 190.

que debe colaborar con ambas partes por igual, sin inclinarse a favor o en contra alguna de ellas. Debe darse también el principio de independencia, esto es, que no exista nexo familiar o amistoso entre el conciliador y las partes; que no tenga interés legítimo en el objeto del procedimiento y que no exista relación profesional entre el conciliador y alguna de las partes<sup>63</sup>.

## 2.2. El acto de conciliación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 465 del Real Decreto de 3 de febrero de 1881, de promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el que intente el acto de conciliación deberá presentar una solicitud por escrito, la cual contenga los datos o circunstancias que permitan identificar al actor y al demandado y su domicilio. En la misma se fijará con fehaciente claridad y precisión la pretensión que

---

<sup>63</sup> “Principios éticos aplicables en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa”

se persiga. Una vez presentada la solicitud, el Secretario Judicial o el Juez de Paz mandará citar a las partes y se señalará día y hora para la realización del acto de conciliación<sup>64</sup>. Posteriormente se notificará la diligencia de citación al demandado<sup>65</sup> – o demandados si existiera más de uno-. Una vez celebrado el acto de conciliación según la forma contemplada por el artículo 471 del RD de 3 de febrero de 1881, se extenderá el acta de conciliación, que deberá ser firmada por todos los concurrentes<sup>66</sup>.

### 2.3. Efectos del acto de conciliación.

El acto de conciliación lleva aparejada ejecución, tal y como establece el artículo 476 del Real Decreto mencionado, que remite al artículo 517.2.9 LEC. Así, la ejecución del acto de conciliación se llevará a efecto en el mismo Juzgado en el cual se tramitó el procedimiento de conciliación.

---

<sup>64</sup> Artículo 466 RD de 3 de febrero de 1881.

<sup>65</sup> Artículo 467 RD de 3 de febrero de 1881.

<sup>66</sup> Artículo 472 RD de 3 de febrero de 1881.

### 3. El arbitraje.

Esta figura alternativa a la vía judicial ha sido explicada y detallada a lo largo de todo el documento, con lo cual basta hacer remisión a lo ya contemplado anteriormente. Únicamente, para distinguir esta institución de las dos precedentes, señalar que en el arbitraje la presencia del tercero es más dominante, puesto que emite un dictamen, con carácter vinculante, que pone fin a la cuestión litigiosa y tiene el valor de cosa juzgada.

#### 3.1. El árbitro.

El título tercero de la Ley 60/2003, de Arbitraje, va dedicado a la figura de los árbitros. Éstos deben ser, tal y como establece el artículo decimotercero, personas naturales en su pleno ejercicio de sus derechos civiles. Además, deben tener la condición de abogado en ejercicio<sup>67</sup>. No obstante, cabe aquí

---

<sup>67</sup> Artículo 15.1 LA.

precisar que en esta institución rige, como ya se ha mencionado con anterioridad, el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo cual éstas pueden hacer caso omiso a este requisito o añadir otros distintos. Por este mismo motivo se establece la designación de los árbitros. Así, serán las partes las que estipularán la designación de los árbitros y, en defecto de pacto, es el propio artículo decimoquinto, apartado segundo, el que establece las reglas para su nombramiento.

### 3.2. Las actuaciones arbitrales.

De acuerdo con el artículo 24 de la mencionada Ley, los árbitros deberán tratar a las partes de forma igual y otorgarles la oportunidad de hacer valer sus derechos. Asimismo, los árbitros, las partes y, en su caso, las instituciones arbitrales, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que surjan a raíz de las actuaciones arbitrales. A pesar de que el precepto hace mención al tema de la confidencialidad, ninguna norma de arbitraje ha

regulado nunca en qué debe basarse ese deber de guardar secreto. Por este motivo algunos autores cuestionan la necesidad –o no- del reconocimiento explícito de la confidencialidad<sup>68</sup>. Por otro lado, encontramos otros autores que determinan que no es necesaria una regulación específica sobre el deber de la confidencialidad, ya que es un rasgo característico de esta institución y, por ende, la no difusión de las informaciones aportadas es un deber ineludible de cuantos participan en el proceso<sup>69</sup>.

### 3.3. El laudo arbitral y su ejecución.

Los árbitros tienen la obligación de resolver la cuestión litigiosa mediante laudo. Generalmente, y ya como se ha hecho referencia en un epígrafe anterior, los laudos se resuelven en base a Derecho,

---

<sup>68</sup> Merino Merchán, José Fernando. (2008). Confidencialidad y Arbitraje. *Revista del Club español del Arbitraje*, número 2. p. 2.

<sup>69</sup> Barona Vilar, Silvia. (2011). *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. 2ª edición. Madrid: Editorial Thomson Civitas. p. 907.

salvo si las partes decidieran que éste se resolverá en equidad.

Puede darse el caso que, durante un procedimiento arbitral, los litigantes lleguen a un acuerdo antes de que el árbitro dicte el laudo que resuelva el conflicto. En este caso, se darán por terminadas las actuaciones y se hará constar ese acuerdo en forma de laudo<sup>70</sup>.

El plazo para resolver el litigio es, salvo que las partes pacten otra cosa, de seis meses, a contar desde la presentación del escrito de contestación a la demanda<sup>71</sup>.

Todo laudo debe estar debidamente motivado, deberá constar por escrito y contener la firma de los árbitros. Asimismo también contendrá el lugar dónde se ha llevado a cabo el arbitraje y las respectivas costas.

Atendiendo al artículo 43 LA, el laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación y, en su caso,

---

<sup>70</sup> Artículo 36 LA.

<sup>71</sup> Artículo 37 LA.

solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para las sentencias firmes.

Finalmente, cabe señalar que la regulación normativa respecto a la ejecución forzosa del laudo arbitral se remite a la ya mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil.

## VII. EL PROCEDIMIENTO DEL ARBITRAJE. ESQUEMA.

Todo empieza con la **demanda** solicitando el arbitraje. En ella se debe identificar tanto al demandante como al demandado, así como los posibles domicilios a efectos de notificación. Debe constar una breve explicación de los hechos por los cuales se pide este procedimiento, las pretensiones, y una copia del convenio arbitral para examinar la cláusula arbitral y la competencia.

Una vez analizada la competencia, se procederá a la **aceptación** o **rechazo** de la misma. En este último caso, si los defectos son subsanables, se le dará un

plazo al litigante de quince días para que corrija los errores que impiden la continuación del proceso. Si se acepta la petición de arbitraje o bien si los defectos son subsanados, se llevará a cabo una **provisión de fondos** para el procedimiento.

Ingresada esta provisión, se llevará a cabo el **nombramiento de los árbitros**, explicado anteriormente.

Aceptado este nombramiento por las partes se admite a trámite el procedimiento de arbitraje, cosa que se comunicará al acto y se le dará **traslado al demandado** del mismo. Éste tiene tres posibilidades de actuación: contestar, no contestar –se notificará al demandante para que inicie los trámites judiciales pertinentes- o recusar el nombramiento, en cuyo caso se debería volver a llevar a cabo el procedimiento de nombramiento de los árbitros. En el caso de que el demandado contestara la demanda, se abriría la **fase de alegaciones** de las partes, dónde tendrán la oportunidad de exponer todo aquello que consideren oportuno y proponer las pruebas que quieran.

Concluida esta fase, se daría paso a la **fase probatoria**, en la cual se realizarían las prácticas de las pruebas admitidas por los árbitros con anterioridad. Cuando así lo estime oportuno, el órgano arbitral podrá proponer la práctica de pruebas complementarias que se consideren imprescindibles para resolver la controversia.

Una vez practicadas las pruebas, se volverá a dar audiencia a las partes para que hagan sus **conclusiones** del proceso. Y, tras ellas, el procedimiento finalizará con el dictado del **laudo** sobre el fondo del asunto, que deberá hacerse en un plazo de seis meses desde la contestación de la demanda. Contra esta resolución cabe la acción de anulación del mismo por razones forma o de falta de garantías<sup>72</sup>.

---

<sup>72</sup> STSJ de Madrid número 56/2013, de 9 de julio, FJ 2º. Aranzadi.

## VIII. LAS POTESTADES ARBITRALES DE LA ADMINISTRACIÓN.

### 1. La presunta inconstitucionalidad de la actividad administrativa arbitral.

La actividad administrativa arbitral que se viene describiendo en todo el documento fue tachada de inconstitucional en determinadas materias por el propio Tribunal Constitucional en distintas sentencias. Por un lado, la STC 192/1981, de 8 de abril, que resolvía el Recurso de inconstitucionalidad número 192/1980; establecía en su fundamento jurídico veintitrés que la Administración no puede, por sí misma, arbitrar en conflictos colectivos ordenando el cese de una huelga. Sin embargo, sí consideraba el Tribunal conforme a la Constitución que la decisión de cesar una huelga fuera tomada por árbitros imparciales<sup>73</sup>.

---

<sup>73</sup> STC número 192/1981, de 8 de abril, FJ 19. Aranzadi.

Unos años más tarde, en 1995, afirmó, en su sentencia 174/1995, de 23 de noviembre, que resolvía las cuestiones de inconstitucionalidad 2112/1991 y 2368/1995; la inconstitucionalidad del párrafo primero del artículo 38.2 <sup>74</sup> de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres. Para su decisión, se basó en que tal precepto privaba de recurso jurisdiccional a los arbitrajes sobre asuntos de cuantía inferior a 500.000 pesetas<sup>75</sup>, lo que suponía una vulneración al principio de tutela judicial efectiva.

Hoy en día, la actividad arbitral de la Administración se ejercita bajo dos formas<sup>76</sup>: la primera, explicada en epígrafes anteriores, de carácter obligatorio, porque así se lo atribuye la Ley; y la segunda, comentada a continuación, de carácter voluntario, en el que existe sometimiento de las partes al arbitraje.

---

<sup>74</sup> El precepto obligaba a quienes intervinieran en un contrato de transporte a resolver sus controversias ante las Juntas Arbitrales cuando la cuantía no excediera de 500.000 pesetas, salvo pacto expreso en contrario.

<sup>75</sup> STC número 174/1995, de 23 de noviembre, FJ 2º. Aranzadi.

<sup>76</sup> Parada, Ramón, *op. cit.*, p. 435.

## 2. Los sistemas de sumisión voluntaria.

En este proceso, son las propias partes las que, por mutuo acuerdo, deciden someterse a él. El órgano administrativo deberá resolver la controversia de acuerdo a la Ley, cumpliendo con los principios que rigen la actividad arbitral de la administración.

## 3. El ejercicio obligatorio de la potestad arbitral.

En este caso, la Administración está obligada a realizar las actuaciones arbitrales pertinentes cuando así lo establezca la Ley. Es el caso de los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa. Éstos, constituidos en cada capital de provincia, además de Ceuta y Melilla, deben resolver sobre el precio a satisfacer cuando se da un procedimiento expropiatorio<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> Artículos 32 y ss. de la LEF.

#### 4. Los organismos de intervención obligatoria.

Estas entidades resuelven controversias de cuantía reducida. Su decisión es vinculante para las partes y tiene carácter ejecutivo, siempre que las partes así lo establezcan. Las Juntas Arbitrales, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o la Comisión Nacional de Energía son algunos ejemplos de estos sistemas arbitrales.

#### 5. La Comisión Mediadora y Arbitral de la Propiedad Intelectual<sup>78</sup>.

Fue creada en 1987, a través de la Ley de Propiedad Intelectual<sup>79</sup> (LPI). La Comisión se basa en la norma

---

<sup>78</sup> Casas Vallés, Ramón. (2013). La Comisión Mediadora y Arbitral de Propiedad Intelectual. Experiencias y perspectivas de futuro. *Revista de Propiedad Intelectual PE.I*, número 15 (septiembre-diciembre), p. 9.

<sup>79</sup> Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

del artículo 158 LPI, dónde se establece su composición y funciones. Dicho precepto establece que ésta pertenece al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y se constituye como órgano de ámbito nacional, esto es, que no existe posibilidad de creación de organismos similares en las respectivas Comunidades Autónomas. Sus funciones, detalladas en el artículo 158 bis, son las de mediación, arbitraje, determinación de tarifas y control de las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley.

## IX. ESPECIAL REFERENCIA AL ARBITRAJE DE CONSUMO.

El arbitraje, así como la mediación y la conciliación, son los métodos alternativos de resolución de conflictos que han tenido una especial transcendencia en el ámbito del consumo. Este proyecto delimita su análisis a la institución del arbitraje.

## 1. Concepto.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Consumo, el Arbitraje de consumo es el sistema de resolución extrajudicial de conflictos en el que las partes que intervienen –consumidor/es o usuario/s<sup>80</sup> y empresario/s<sup>81</sup> o profesional/es- encomiendan a un órgano arbitral, que actúa con imparcialidad, independencia y confidencialidad; la decisión sobre la controversia o conflicto surgido entre ellos. A partir de esta definición, vemos que en esta especialidad de arbitraje de la Administración concurren también los principios para el

---

<sup>80</sup> El artículo 3 RDL 1/2007, de 16 de noviembre, establece que son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Asimismo entiende también por consumidores las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

<sup>81</sup> De acuerdo con el artículo 4 RDL 1/2007, de 16 de noviembre, se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

procedimiento general de arbitraje, explicados a lo largo del documento.

## 2. Breve remisión a la normativa aplicable.

Dada la importancia que ha adquirido esta institución han surgido paralelamente normativas de ámbito estatal y normativas de ámbito autonómico. En nuestro caso se hará referencia a la regulación arbitral en Cataluña.

### 2.1. Estatal.

- El Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo (RDSAC), que derogó el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, el cual procedió a la regulación arbitral de consumo; mantiene las características esenciales del arbitraje de consumo. Esta normativa se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.5 y 6 CE, que atribuyen la competencia exclusiva al Estado en

materia de administración de justicia y de legislación procesal.

- El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General Para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- La Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, establece en su Disposición Adicional Única el carácter supletorio esta Ley para la regulación del arbitraje de consumo.
- También será de aplicación supletoria para el arbitraje electrónico la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.
- Por lo que respecta a la actividad de las Juntas Arbitrales, es de aplicación también supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## 2.2. Autonómica.

- La Ley 9/2004, de 24 de diciembre, de creación de la Agencia catalana del consumo. Como su propio nombre indica, esta Ley creó la Agencia Catalana del Consumo como organismo autónomo administrativo de la Generalitat de Cataluña. Dicha institución asume la totalidad de las competencias en materia de consumo, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.
- Decreto 242/2005, de 8 de noviembre, de despliegue de la estructura de la Agencia Catalana del Consumo. Es en esta normativa dónde se incluye la Junta Arbitral de Consumo de Cataluña, a través de la cual se tramitan las reclamaciones.
- La Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de Consumo de Cataluña. Este Código amplía, actualiza y mejora los derechos de los consumidores.

### 2.3. Últimas novedades legislativas: el Anteproyecto de Ley de Resolución de Conflictos de Consumo.

El 17 de abril de 2015 el Consejo de Ministros aprobó el Anteproyecto de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo, ya que se traspuso a nuestro derecho interno la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo. Esta nueva normativa comunitaria de resolución extrajudicial de conflictos de consumo se fundamenta en el artículo 169.1 y 169.2.a) del tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el cual establece que la Unión Europea debe contribuir a la garantía de un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas establecidas en el mismo. El objeto de esta directiva es asegurar el acceso a vías sencillas, eficaces, rápidas y asequibles para resolver los litigios nacionales y transfronterizos derivados de

contratos de compraventa o de prestación de servicios sin restringir el acceso a los órganos judiciales<sup>82</sup>.

Así pues, el Anteproyecto de Ley, siguiendo el contenido de la Directiva, presenta algunas novedades respecto al procedimiento del arbitraje de consumo actual. En primer lugar, prevé que pueden resolver el conflicto, además de las entidades públicas –las cuales son hoy en día las competentes para llevarlo a cabo-, las entidades privadas, siempre que se garantice su imparcialidad e independencia<sup>83</sup>. No obstante, es importante destacar que no solamente gestionarán estas entidades privadas los métodos conocidos de mediación y arbitraje, sino

---

<sup>82</sup> Raluca Stroie, Iuliana. (2013). Alternativas a la resolución de conflictos en materia de consumo: La Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) nº 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 7. p. 231.

<sup>83</sup> Del Real Martín, Juan. (2015). *Se cocina la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo*. Artículo del portal informativo Consumoteca [www.consumoteca.com]

que pueden plantear métodos mixtos o híbridos<sup>84</sup>. Estas entidades privadas, tras la superación de un procedimiento de evaluación y acreditación, serán incluidas en un listado de la Comisión Europea, dónde se encontrarán el resto de propuestas de los diferentes Estados miembros. Éstas podrán conocer de litigios superiores a 50 euros<sup>85</sup>. Es entonces dónde encontramos la problemática: los consumidores en los procesos de menos de dicha cuantía están desprotegidos por las entidades privadas y tiene obligatoriamente que acudir a las Juntas Arbitrales de Consumo.

En cuanto a la formación de los agentes de las entidades, éstos deberán acreditar conocimiento suficiente del Derecho, especialmente en materia de protección de los consumidores y usuarios, así como experiencia en la resolución alternativa o judicial de conflictos de consumidores<sup>86</sup>. Así, a diferencia del

---

<sup>84</sup> Catalán Chamorro, María José. (2013). *Reflexiones críticas en torno al Anteproyecto de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo*. Instituto de Derecho Iberoamericano.

<sup>85</sup> Artículo 15.1.e) Anteproyecto de Ley.

<sup>86</sup> Artículo 22.1.b) del Anteproyecto de Ley.

requisito actual de ser jurista, este requisito parece un sistema menos motivado para la asignación de árbitros, con lo cual, cualquiera que acredite este conocimiento, puede optar a agentes resolutorios, menoscabando los derechos de los consumidores y usuarios.

Establece también que el procedimiento deberá ser, para los consumidores, gratuito o con un coste simbólico que no podrá superar los 30 euros<sup>87</sup>. Es importante destacar que este importe, dependiendo del importe reclamado, puede no resultar tan simbólico. Así, no es lo mismo 30 euros de gastos para un conflicto de 1.000 euros que para uno de 60. El artículo 14 del Anteproyecto determina que el proceso se resolverá en 90 días naturales. Así, se distingue del actual plazo de seis meses. Y esta resolución puede ser vinculante o no, cosa que se desvincula de la regulación actual, dónde se establece su obligatoriedad.

---

<sup>87</sup> Artículo 11 del Anteproyecto de Ley.

### 3. Ámbito de aplicación.

En el arbitraje de consumo, igual que para el procedimiento general, el ámbito de aplicación debe referirse a materias de libre disposición. Así, quedan excluidos del arbitraje de consumo<sup>88</sup>:

- Las materias dónde no exista un acto de consumo propiamente dicho frente a un empresario, profesional, comerciante o de la propia Administración Pública.
- Cuando el solicitante del arbitraje no sea un consumidor, tal y como viene definido en la Ley.
- Cuestiones sobre las que recaiga una resolución judicial firme y definitiva, exceptuando los aspectos derivados de su ejecución.
- Las materias relacionadas a otras sobre las cuales no tengan poder de disposición
- Cuando se precise la intervención del Ministerio Fiscal en representación legal y defensa de las

---

<sup>88</sup> Aguilar Olivares, Yolanda. (2004). El arbitraje de consumo: evolución y régimen actual. *Revista de Derecho de la UNED*, número 15. p. 27

personas que no tengan capacidad de obrar o representación legal y no puedan actuar por sí mismos.

- Los litigios derivados de materias relativas a intoxicación, lesión, muerte o que existan indicios racionales de delito.

#### 4. Organización del sistema arbitral de consumo.

En la organización del sistema arbitral de consumo intervienen cuatro tipos de órganos:

##### 4.1. Las Juntas Arbitrales de Consumo (JAC).

Son los órganos que se encargan de la gestión y administración del arbitraje, pero no poseen la facultad de resolver el conflicto, puesto que carecen de esta potestad. Además de la Junta Arbitral Nacional, éstas pueden ser de ámbito municipal, de mancomunidad de municipios, provincial y

autonómico. Sus funciones se encuentran detalladas específicamente en el artículo sexto del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero.

Por lo que respecta a la composición de las Juntas arbitrales, el artículo séptimo de la mencionada normativa establece que están compuestas por un Presidente y un Secretario al servicio de la Administración Pública. Ambos serán designados por la Administración de la que depende la Junta Arbitral, explicada en el epígrafe siguiente.

En cuanto a la competencia para conocer de las solicitudes de arbitraje de consumo, de acuerdo con el artículo octavo de dicho Real Decreto, ésta recaerá en la Junta Arbitral de Consumo cuando así lo hayan expresado las partes. En caso de defecto de pacto, añade el precepto, será competente la Junta Arbitral territorial del domicilio del consumidor. De esta manera se puede observar la especial protección que dota la normativa a la parte débil.

#### 4.2. La Comisión de las Juntas Arbitrales de Consumo.

Este organismo es un órgano colegiado adscrito funcionalmente al Instituto Nacional del Consumo a través de la Junta Arbitral Nacional <sup>89</sup>. Sus competencias, contenidas específicamente en el artículo 11 del Real Decreto 231/2008, pueden resumirse en el establecimiento de criterios homogéneos en el Sistema Arbitral de Consumo y la resolución de los recursos frente a las resoluciones de los Presidentes de las Juntas Arbitrales.

#### 4.3. El Consejo General del Sistema Arbitral de Consumo.

Es también un organismo adscrito funcionalmente al Instituto Nacional del Consumo, de representación y participación en materia de arbitraje<sup>90</sup>. De entre sus funciones, contempladas en el artículo

---

<sup>89</sup> Artículo 9 RD 231/2008, de 15 de febrero.

<sup>90</sup> Artículo 12 RD 231/2008, de 15 de febrero.

decimoquinto del ya mencionado Real Decreto, podemos destacar las siguientes: el seguimiento, apoyo y las propuestas de mejora del Sistema Arbitral de Consumo; la aprobación de la memoria anual de los programas comunes de formación de los árbitros y la fijación de los criterios de honorabilidad y cualificación para su acreditación; la aprobación de planes estratégicos de impulso del Sistema y la habilitación de instrumentos que favorezcan la cooperación y comunicación entre las Juntas Arbitrales de Consumo y los árbitros.

#### 4.4. Los órganos arbitrales.

Finalmente, estos órganos, contemplados en el artículo 18 del Real Decreto 231/2008, son los competentes para decidir sobre la solución de los conflictos. Pueden ser tanto unipersonales como colegiados. En el primer supuesto<sup>91</sup>, corresponde a un único árbitro la resolución del conflicto. Para ello

---

<sup>91</sup> Artículo 19 RD 231/2008, de 15 de febrero.

debe existir acuerdo entre las partes o bien cuando así lo estime oportuno el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo. En el segundo caso<sup>92</sup>, los órganos arbitrales colegiados o Colegio arbitral son aquellos compuestos por tres árbitros, elegidos entre los propuestos por la Administración, las asociaciones de consumidores y usuarios y las organizaciones empresariales o profesionales.

El órgano arbitral, independientemente sea unipersonal o colegiado, estará asistido por el Secretario arbitral, el cual tendrá voz, pero no voto, en la decisión. Sus funciones son las de realizar notificaciones, documentar y formar el expediente, levantar actas de las sesiones, dar fe de lo que ocurra y asistir al Colegio en la redacción del laudo.

## 5. El Convenio Arbitral.

Regulado en el artículo 24 RD 231/2008, supone la voluntad expresa de las partes de someter su

---

<sup>92</sup> Artículo 20 RD 231/2008, de 15 de febrero.

controversia al Sistema Arbitral de Consumo. Puede ir estipulada en una cláusula del contrato entre las partes o bien puede darse por un acuerdo de las partes<sup>93</sup>.

Debe constar por escrito y es obligatoria la firma de las partes. En caso de que no exista Convenio Arbitral aplicable a un determinado conflicto y la Junta Arbitral reciba una solicitud de arbitraje, se dará traslado al reclamado para que acepte tal proceso, conforme a lo establecido en el artículo 37.3.b) de dicha normativa.

#### 6. El Procedimiento del arbitraje de consumo.

El Capítulo IV del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, regula el desarrollo del procedimiento arbitral.

---

<sup>93</sup> STS número 771/2003, de 26 de julio. FJ 1º. Aranzadi.

## 6.1. La solicitud del arbitraje.

El procedimiento empieza con la **solicitud del arbitraje**<sup>94</sup> por parte de los consumidores o usuarios que consideren vulnerados sus derechos reconocidos, ya sea en la propia Ley o en un contrato. Esta solicitud la puede presentar directamente frente la Junta Arbitral de Consumo o bien a través de una asociación de consumidores, por escrito, por vía electrónica o cualquier otro medio que permita tener constancia de la solicitud. Ésta debe contener el nombre, apellidos y domicilio del solicitante; el nombre, apellidos o razón social del reclamado; una breve descripción de los hechos que fundamenten la controversia y las pretensiones; en caso que existiera convenio arbitral, será necesario adjuntar una copia; y el lugar, la fecha y la firma. También podrá adjuntar la propuesta de pruebas que el reclamante estimara pertinentes.

---

<sup>94</sup> Artículo 34 RD 231/2008, de 15 de febrero.

En el caso de que en la presentación de la solicitud existieran defectos de forma subsanables, se requerirá al reclamante para que en un plazo máximo de quince días enmiende los errores. En caso de no hacerlo, se tendrá por desistida la solicitud.

## 6.2. Iniciación del procedimiento<sup>95</sup>.

Una vez presentada deberá ser **admitida a trámite** por el Presidente de la Junta Arbitral de Consumo.

En el supuesto que existiera un convenio arbitral aplicable, se da traslado a las partes. El reclamado tiene un plazo de quince días para formular las alegaciones oportunas, presentar documentos o proponer pruebas para su defensa. En este caso, el procedimiento se inicia en el plazo de treinta días.

En caso que no conste convenio arbitral, se dará traslado de la solicitud a la parte reclamada para que en quince días acepte el arbitraje propuesto y realice

---

<sup>95</sup> Artículo 37 RD 231/2008, de 15 de febrero.

las alegaciones pertinentes o aporte los documentos oportunos. En el caso que la parte reclamada no aceptara el arbitraje, el Presidente de la Junta Arbitral ordenará el archivo de la solicitud<sup>96</sup>.

### 6.3. Mediación en el proceso arbitral<sup>97</sup>.

Antes de iniciar la apertura el procedimiento arbitral, una vez admitida la solicitud, se intentará mediar para que las partes alcancen un acuerdo que ponga fin a la controversia. De no llegar a acuerdo, se seguiría con el procedimiento previsto.

Esta fase, considero, en muchos casos, cae por su propio peso, ya que si las partes tuvieran realmente voluntad de llegar a un acuerdo previo al sometimiento del arbitraje, no hubieran optado por esta opción.

---

<sup>96</sup> SAP Sevilla número 427/2004, de 7 de octubre. FJ 2º. Aranzadi.

<sup>97</sup> Artículo 38 RD 231/2008, de 15 de febrero.

#### 6.4. Designación del Órgano Arbitral<sup>98</sup>.

Iniciado el procedimiento, el Presidente de la Junta Arbitral designará el Órgano Arbitral que conocerá del conflicto. Éste resolverá las peticiones de ambas partes.

#### 6.5. Audiencia<sup>99</sup>.

Designado el Órgano Arbitral, se procede a citar a los miembros de éste y a las partes del conflicto a un día y hora para que comparezcan. No es obligatoria la asistencia personal, ya que las partes pueden designar un representante para que comparezca en su nombre. En este momento las partes deben formular sus alegaciones y proponer la práctica de las pruebas que consideren convenientes para hacer valer su derecho.

De la audiencia se levantará acta por parte del Secretario del Órgano Arbitral.

---

<sup>98</sup> Artículo 39 RD 231/2008, de 15 de febrero.

<sup>99</sup> Artículo 44 RD 231/2008, de 15 de febrero.

## 6.6. Práctica de las pruebas<sup>100</sup>.

El Órgano Arbitral resolverá sobre la admisión –o no- de las pruebas propuestas por las partes en la fase de audiencia. Posteriormente, de las pruebas admitidas, se llevará a cabo su práctica.

Cabe señalar que el propio Órgano, cuando lo estime pertinente, puede practicar las pruebas que considere necesarias para la resolución del conflicto. Esta fase es idéntica a la que se produce en el arbitraje ordinario.

## 6.7. Laudo<sup>101</sup>.

La forma y el contenido del laudo se rigen por los aspectos ya explicados anteriormente, conforme a la Ley 60/2003, de Arbitraje.

El plazo para dictar laudo es, igual que en el proceso ordinario, de seis meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento. Esta decisión tiene

---

<sup>100</sup> Artículo 45 RD 231/2008, de 15 de febrero.

<sup>101</sup> Artículos 48, 49 y 50 RD 231/2008, de 15 de febrero.

carácter vinculante y produce efectos de cosa juzgada<sup>102</sup>.

## 7. La Red EJE y la Red de Euroventanillas.

Dada la problemática que surgía como consecuencia de las relaciones contractuales transfronterizas, las autoridades comunitarias diseñaron una red de organismos extrajudiciales, con el objetivo de facilitar al consumidor el acceso a la justicia por la vía alternativa de resolución de conflictos<sup>103</sup>. Esta Red es la Red Extrajudicial Europea (EJE), que empezó a funcionar el 16 de octubre de 2001. Las funciones básicas son las de informar al consumidor sobre la posibilidad de utilizar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y facilitar las reclamaciones transfronterizas. De esta manera, cada Estado miembro –también Noruega e Islandia-

---

<sup>102</sup> TSJ Navarra núm. 216/2007, de 26 de julio. FJ 7º. Aranzadi.

<sup>103</sup> Rodríguez-Arana Muñoz, Xaime, Carabante Muntada, José María, De Prada Rodríguez, Mercedes. (2010). *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*. La Coruña: Editorial Netbiblo. p.299.

designaba un punto de contacto para facilitar la comunicación entre países. Así, cuando el consumidor tiene un problema con un empresario o profesional de distinto país comunitario, puede ponerse en contacto con su centro nacional de información –en el caso español es el Instituto Nacional del Consumo- y éste le facilitará el asesoramiento y asistencia necesaria para presentar la debida reclamación ante un órgano extrajudicial del lugar de residencia del empresario o profesional. Paralelamente, a la Red Eje existía la Red de Euroventanillas, que surgió a principios de los años noventa<sup>104</sup>, cuya función era informar sobre los derechos de los consumidores. De esta forma se producía un solapamiento de funciones entre ambas redes. Por esto se creó la Red de Centros Europeos de los Consumidores (Red CEC), que fusionaba ambas redes, unificando en una única Red las funciones de las anteriores.

---

<sup>104</sup> Pipaón Pulido, Jorge Guillermo. (2010). Derecho de los Consumidores y Usuarios. Valladolid: Editorial Lex Nova. p.275

## X. CONCLUSIONES.

1. Del análisis llevado a cabo por este proyecto podemos llegar a la conclusión que los procedimientos de arbitraje, ya sean ordinarios o especiales, no suponen un menoscabo a la actividad jurisdiccional del Estado, si no que ambos sistemas se complementan. Es por este motivo por el que es tan necesaria la cooperación entre los distintos órganos.

2. Los métodos extrajudiciales de resolución de controversias resultan ser una vía efectiva para solucionar los conflictos entre las partes. Concretamente, tanto el procedimiento de arbitraje como el procedimiento de arbitraje de consumo suponen ser un método rápido y eficiente y más económico en estas problemáticas.

3. Además de estas ventajas, cabe hacer especial hincapié en que a lo largo de todo el procedimiento arbitral rige el principio de la autonomía de las partes. Esto puede suponer una agilización del

procedimiento y, al mismo tiempo, un incentivo para fomentar y propulsar esta práctica.

4. En este sentido, otro aliciente para optar por esta vía de resolución de conflictos es que el laudo arbitral tiene carácter ejecutivo y efectos de cosa juzgada, de igual manera que sucede con las sentencias judiciales.

5. Es importante tener presente los antecedentes históricos de la institución del arbitraje, porque así podemos encontrar los problemas o lagunas pasadas y, por tanto, resolverlas para una mayor eficacia del procedimiento.

6. La conciliación y la mediación pueden resultar útiles siempre y cuando las partes actúen de buena fe y asuman la decisión del tercero, puesto que de lo contrario, al no ser ésta ejecutiva, no tiene consecuencias para ninguna de ellas.

7. Por lo que respecta al arbitraje de consumo, a pesar de que el Real Decreto 231/2008 señale que la actividad de la Junta Arbitral de Consumo es administrativa, se entiende que, si bien estamos frente a un órgano perteneciente a la Administración

Pública, sus decisiones no tiene por qué ser todas de la misma índole, es decir, administrativas, ya que no toda actuación que realiza la Administración se manifiesta en actos administrativos.

8. Por este motivo, además de contar con todos principios que caracterizan cualquier proceso judicial, podemos afirmar que el procedimiento arbitral de consumo es un equivalente a la vía jurisdiccional para la resolución de conflictos. Esta es la principal causa, además de las ya mencionadas -relativas a la rapidez, la eficacia, la especialización y el menor coste económico- de la utilización habitual de este sistema.

9. La consecuencia positiva de la reducción de competencias que establece la Ley Orgánica 5/2011 conlleva una mayor especialidad y centralidad de los procedimientos arbitrales en los Tribunales. La negativa, por ende, es una mayor acumulación de casos en los mismos.

10. Dada la importancia de las relaciones contractuales entre países, es lógico desarrollar un sistema europeo de arbitraje, dónde el consumidor

tenga siempre la misma protección, independientemente de dónde se encuentre.

11. No obstante, al hilo del punto anterior, el Anteproyecto de Ley de Resolución de Conflictos de Consumo, deja en el aire determinadas cuestiones que, desde mi punto de vista, deberían ser resueltas para dotar y garantizar los derechos de los consumidores y usuarios. Así, considero que los requisitos para ser árbitro deberían ser más específicos, igual que las tasas simbólicas deberían estar mejor detalladas como, por ejemplo, mediante un sistema de baremos.

12. Es importante el establecimiento de un convenio arbitral en cualquier tipo de relación, ya que así las partes quedan obligatoriamente sometidas a este procedimiento, beneficiando así a la parte vulnerada.

13. Por último, destacar que nos encontramos ante un impulso en cuanto al arbitraje de consumo. Las reformas pretenden potenciar la mediación y el arbitraje en este sector, que tantos conflictos genera.

## XI. BIBLIOGRAFÍA.

- Acquani, Mónica. (2014). *Reflexión sobre las diferencias y similitudes entre las figuras de la mediación, conciliación y arbitraje*. Asociación Sede Mediación (ASEDEME 4).
- Aguilar Olivares, Yolanda. (2004). El arbitraje de consumo: evolución y régimen actual. *Revista de Derecho de la UNED*, número 15.
- Antequera, José María. (1883.) *Historia de la Legislación Romana desde los tiempos más remotos hasta nuestros días*. 5ª edición. Madrid: Imprenta de A. Pérez Dubrull.
- Autor desconocido. (2009). *El arbitraje como forma de solución de conflictos empresariales*. Artículo de investigación del Departamento de Economía y Finanzas de la Escuela de Organización Industrial (EOI).
- Barona Vilar, Silvia. (2011). *Comentarios a la Ley de Arbitraje*. 2ª edición. Madrid: Editorial Thomson Civitas.

- Bermejo Vera, José. (2009). *Derecho administrativo, parte especial*. 7ª edición. Navarra: Editorial Aranzadi
- Berni i Català, Joseph. (1759). *Apuntamientos sobre las leyes de Partida al tenor de las leyes recopiladas, autos acordados, autores españoles y práctica moderna*. Edición de Manuel Cabero Cortés. Valencia.
- Betancourt Serna, Fernando. (2007). *Derecho romano clásico*. 4ª edición. Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de Publicaciones.
- Cabello Martín, Mercedes. (2010). *La Nueva Recopilación de leyes de 1567*. Biblioteca histórica de la Universidad Complutense de Madrid.
- Casas Vallés, Ramón. (2013). La Comisión Mediadora y Arbitral de Propiedad Intelectual. Experiencias y perspectivas de futuro. *Revista de Propiedad Intelectual PE.I*, número 15 (septiembre-diciembre).
- Castillo Freyre, Mario. (2007). *Arbitraje y debido proceso*. Lima: Editorial Palestra.

- Catalán Chamorro, María José. (2013). *Reflexiones críticas en torno al Anteproyecto de Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo*. Instituto de Derecho Iberoamericano.
- Cedeño Hernán, Marina. (2011). La reforma de la legislación arbitral por la Ley 11/2011 y la Ley Orgánica 5/2011. *Foro: Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, número 13.
- Charry Uribe, Leonardo. (1988). *Arbitraje mercantil internacional. Comentarios y legislación*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Chillón Medina, J.M. y Merino Merchán, José Fernando. (1991). *Tratado de Arbitraje privado Interno e Internacional*. Madrid: Editorial Civitas.
- Cruz Miramontes, Rodolfo, Cruz Barney, Óscar. (2004). *El Arbitraje. Los diversos mecanismos de solución de controversias*. Méjico, Editorial Porrúa.
- De Armas Hernández, Manuel. (2003). La mediación en la resolución de conflictos. *Revista Educar*, número 32.
- De Tocqueville, Alexis. (2004). *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Madrid: Alianza Editorial.

- Del Real Martín, Juan. (2015). *Se cocina la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos de Consumo*. Artículo del portal informativo Consumoteca [www.consumoteca.com]
- Díaz, Luís Miguel. (2004). *Arbitraje: Privatización de la Justicia*. 3ª edición. Méjico: Editorial Themis.
- Divar Garteiz-Aurrecoa, Javier. (2012). Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España. *Revista JADO: Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, número 22. Universidad de Deusto.
- Doval, Gregorio. (1995). *Nuevo Diccionario de História. Términos, Acontecimientos e Instituciones*. Madrid: Editorial Temas de Hoy. pp. 183y 184.
- Feldstein, Sara, Hebe, Leonardi. (1998). *El arbitraje*. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Fouchard, Philippe, Gaillard, Emmanuel, Goldman, Berthold. (1999). *International Commercial Arbitration*. La Haya: Editorial Kluwer Law International.
- Gorjón Gómez, Francisco Javier. (2001). *Arbitraje Comercial y Ejecución de Laudos*. Méjico: Editorial Mc Graw Hill.

- Granado Hijelmo, Ignacio. (2005). El arbitraje en Derecho Administrativo: algunas reflexiones sobre su fundamentación. *Revista jurídica de Navarra*, número 39.
- Lew, Julian D. M., Mistelis, Loukas A., Kröll, Stefan. (2003). *Comparative International Commercial Arbitration*. La Haya: Editorial Kluwer Law Internatiional.
- Martín-Retortillo Baquer, Sebastián. (1955). Notas para un estudio de la prueba en la tercera partida. *Argensola: Revista de Ciencias Sociales del Instituto de Estudios Altoaragoneses*, número 22.
- Merchán Álvarez, Antonio. (1981). *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*. Sevilla: Universidad de Sevilla. Secretariado de publicaciones.
- Merino Merchán, José Fernando. (2008). Confidencialidad y Arbitraje. *Revista del Club español del Arbitraje*, número 2.
- Murga Gener, José Luís. (1989). *Derecho Romano Clásico II: El proceso*. Zaragoza: Editorial: Autor-Editor.

- Parada, Ramón. 2013. *Derecho Administrativo II. Régimen jurídico de la actividad administrativa*. 20ª Edición. Madrid: Editorial Open.
- Pérez Cebadera, María Ángeles. (2013). La ejecutoriedad del acuerdo de mediación. *El Derecho, Revista de jurisprudencia*, número 2.
- Pipaón Pulido, Jorge Guillermo. (2010). Derecho de los Consumidores y Usuarios. Valladolid: Editorial Lex Nova.
- Raluca Stroe, Iuliana. (2013). Alternativas a la resolución de conflictos en materia de consumo: la directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (UE) nº 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, número 7.
- Rayón Ballesteros, María Concepción. (2011). La necesaria modernización de la justicia: especial referencia al plan estratégico 2009-2012. *Revista Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, número 44.

- Rivero Calderón, Diego. (2013). El arbitraje y los economistas. *Extoikos: Revista digital para la difusión del conocimiento económico*.
- Rocco, Ferdinando. (1961). *Scritti e discorsi di diritto pubblico*. Milán: Editorial Giuffrè.
- Rodríguez Fernández, María Luz. (2003). Conciliación y Mediación en los conflictos colectivos laborales. *Revista Andauza de Trabajo y Bienestar Social*, número 70.
- Rodríguez-Arana Muñoz, Xaime, Carabante Muntada, José María, De Prada Rodríguez, Mercedes. (2010). *La mediación: presente, pasado y futuro de una institución jurídica*. La Coruña: Editorial Netbiblo
- San Cristóbal Reales, Susana. 2013. Sistemas alternativos de resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVI.
- Suares, Marinés. (1996). *Mediación: Conducción de disputas, comunicación y técnicas*. Buenos Aires: Editorial Paidós Ibérica.

- Trayler, Juan Manuel. (1997). El arbitraje en Derecho Administrativo. *Revista de Administración Pública*, número 143.
- Ventas Sastre, Rosa. (2006). *Métodos alternativos de solución de conflictos: Perspectiva multidisciplinar*. Madrid: Editorial Dykinson. Volumen 40 de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- Wagner, Sosa. (1977). *Jurisdicciones administrativas especiales*. Sevilla: Editorial Instituto Universitario García Oviedo.
- Zamora Sánchez, Pedro. (2006). *Arbitraje Comercial Internacional*. Méjico: Editorial Humanitas.

#### Webgrafía:

- Agencia Catalana de Consumo. [www.consum.cat](http://www.consum.cat).
- Base de Datos Aranzadi. [www.aranzadidigital.es](http://www.aranzadidigital.es).
- Base de datos Noticias Jurídicas. [www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com)
- Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. [www.cervantesvirtual.com](http://www.cervantesvirtual.com)

- Boletín Oficial del Estado. [www.boe.es](http://www.boe.es).
- Cámara de Comercio e Industria de Tegucigalpa.  
[www.ccit.hn](http://www.ccit.hn)
- Centro de recursos educativos Monografías.  
[www.monografias.com](http://www.monografias.com)
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil. [www.uncitral.org](http://www.uncitral.org)
- Diccionario virtual Eumed. [www.eumed.net](http://www.eumed.net).
- Enciclopedia de la Política de Rodrigo Borja.  
[www.encyclopediadelapolitica.org](http://www.encyclopediadelapolitica.org)
- Enciclopedia Jurídica. [www.encyclopedia-juridica.com](http://www.encyclopedia-juridica.com).
- Enciclopedia Wikipedia. [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)
- Real Academia de la Lengua Española. [www.rae.es](http://www.rae.es)
- Tribunal Arbitral de Barcelona. [www.tab.es](http://www.tab.es).